

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de primera instancia, promovido por la señora **RUTH CUBIDES TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 490)** informando que la apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 218 del nueve (9) de marzo de 2022.

En la carpeta No. 21 del expediente digital, obra sustitución de poder allegada por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante el cual confiere poder a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** para continuar representando dicha entidad. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto xxx No. xxx**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la seguridad social de primera instancia adelantado por la señora **RUTH CUBIDES TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 490)** se procede a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> y subsidiariamente el de apelación<sup>2</sup> interpuesto por la apoderada de la **ADMINISTRADORA**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

<sup>2</sup> **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del auto que dio por NO contestada la demanda, por cuando se presentó de manera extemporánea.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** la señora **RUTH CUBIDES TORRES**, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda de la seguridad social de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación 2606 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado 214 del 11 de enero de 2022.

**TERCERO:** La demanda fue notificada de manera personal a Colpensiones el 25 de enero de 2022 a lo buzones electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**CUARTO: COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado, contestó la demanda y por error fue remitida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito al buzón electrónico [lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 3 de febrero de 2022, el cual redireccionó el mensaje de datos enviado por la apoderada de COLPENSIONES a este Despacho, el día 22 de febrero de 2022.

**QUINTO:** Mediante auto interlocutorio No. 218 del 9 de marzo de 2022, notificado por estado 041 del 10 de marzo de 2022, se dio por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**, toda vez que la misma fue contestada de manera extemporánea.

---

**SEXTO:** El 11 de marzo de 2022, la apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto señalado.

#### **RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:**

Manifiesta la recurrente en su escrito:

(...)

*Por error involuntario, se remitió el escrito de contestación de demanda al correo electrónico [lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) correspondiente al JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, siendo la dirección correcta de envío [lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) la correspondiente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES. (...)*

*Lo sucedido se genera a raíz de un error netamente involuntario, ya que las múltiples cargas laborales que se suscitan a raíz de ser apoderada sustituta de la entidad que represento, cuando se debe manejar diariamente contacto con los Despachos Judiciales Laborales, que llevaron a que la contestación fuera enviada al Juzgado diferente al de conocimiento, sin percatarme sobre la extensa permanencia en el mismo.*

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La inconformidad de la recurrente radica en que ésta remitió por error la contestación de la demanda al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, evidenciando con ello que el proceso fue identificado en debida forma, de buena fe y en cumplimiento de las obligaciones como apoderada al ejercer la defensa de su representada.

No puede pretender la parte trasladar la carga que le compete en punto de la presentación de los memoriales ante el Juzgado que esté tramitando la correspondiente actuación judicial al Despacho Judicial

que lo recibió por error de la misma parte, ya que la confusión en el presente caso la generó fue el apoderado de COLPENSIONES.

El inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de marzo de 2022, manifestó:

*(...) es preciso indicar, que conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código General de Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».*

*Si bien esta disposición procedimental hace posible que los memoriales y escritos con destino a los procesos judiciales, puedan presentarse y transmitirse por cualquier medio idóneo de comunicación, esto es, vía fax, digitalizados o a un correo electrónico, lo cierto es que éstos se entenderán presentados en tiempo si se allegan directamente a la Corporación destinataria del documento antes del cierre del despacho del día en que vence el término (CSJ AL 1168 - 2021 que retiro el proveído CSJ AL1906-2017)<sup>3</sup> (subrayas fuera de texto)*

El cúmulo de correos electrónicos que a diario se reciben en cada uno de los despachos judiciales ante la virtualidad que se impuso a raíz de la Pandemia de Covid 19 que obligó a la implementación de la misma a través del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, no permite que los mismos puedan evacuarse en su totalidad el día que se reciben.

---

<sup>3</sup> AL1453-2022, Radicación n.º 90677 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA

De todos modos, hay que reiterar que existe preceptiva legal que expresamente indica el procedimiento en cuanto al manejo de los memoriales presentados por las partes y sus apoderados, la cual ya se citó, así como jurisprudencia sobre el punto.

La incuria del Profesional del Derecho en la presentación del escrito de respuesta a la demanda no puede servir para variar una decisión que tiene soporte tanto legal como jurisprudencial.

La Sala laboral de este Distrito judicial, en auto 15746 del 30 de septiembre de 2019 dentro del radicado 2016-584, trajo a colación la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, como juez de tutela, en sentencia CSJ STL 17790-2017, que negó el amparo tutelar pretendido por el accionante ante el rechazo a la réplica al gestor, por haber presentado la contestación de la demanda en un Juzgado de conocimiento diferente.

Nuevamente se cita el proveído, así:

*"En orden a lo señalado por el juez ad quem, y teniendo en cuenta los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, es preciso iterar que los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables. Luego, la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo.*

*Sobre esta puntual temática, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse y definir que, para efectos procesales, la fecha en la que se debe considerar como presentada la contestación de la demanda es el día en que se reciba en el Juzgado de conocimiento. En consecuencia, no puede tenerse en tiempo una respuesta radicada en forma extemporánea, por el hecho de haberse dirigido y radicado en un despacho distinto, debido a la falta de cuidado del apoderado, máxime cuando los términos son de obligatorio cumplimiento y perentorios para las partes.*

*Así, en sentencia de tutela del pasado 27 de febrero de 2013, Rad.*

31536 ratificada en la CSJ STL3413-2013, rad. 50259, en un caso similar, se dijo:

*[S]i bien es cierto el postulado de prevalencia del Derecho sustancial implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez, ello en modo alguno implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia, ni, mucho menos, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales, de lo cual se sigue que todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad, todo lo cual repercute necesariamente en derecho a la igualdad de las partes intervinientes en un determinado litigio.*

*De acuerdo con lo anterior, si en la providencia censurada se admitió a trámite la contestación de la demanda, con el argumento de haber sido "presentada" en tiempo porque "la falta de cuidado en la actuación de la parte demandada" no constituye un yerro protuberante, esto es, el haberla entregado en otro despacho judicial el día en que precisamente vencía el término legal para el efecto, menester es concluir que aquélla deviene como violatoria de los derechos fundamentales al "debido proceso" e "igualdad", pues, así concebida, debe calificarse de caprichosa o antojadiza por carecer efectivamente de fundamento objetivo, esto es, por el hecho de no haberse considerado que tales derechos fundamentales se deben predicar no sólo respecto al punto específico del manejo de los términos legales y su repercusión frente a los principios citados, sino en relación de los efectos que una decisión de tal naturaleza tiene en los derechos de la contraparte.*

*Dicho de otra manera, si la respuesta a la susodicha demanda fue recibida en el juzgado de conocimiento el día 6 de junio de 2012, mientras que el fenecimiento del término legal para el efecto ocurrió el 23 de mayo anterior, los fundamentos que se utilizaron*

*para deducir que sí era admisible, no consultan las reglas mínimas de razonabilidad y, por lo tanto, esa decisión es más bien el resultado de un juicio irrazonable o arbitrario, más aún cuando, desde el punto de vista estrictamente jurídico, existen normas de las cuales puede inferirse, en ejercicio de una interpretación armónica o sistemática, que en el caso particular de la contestación de la demanda y para efectos meramente procesales, ésta se debe considerar presentada "el día en que se reciba en el despacho de su destino" o, lo que es lo mismo, "si llega a la secretaría antes de que venza el término del traslado", de acuerdo con lo indicado en la parte final del artículo 84 del C.P.C., no obstante la modificación introducida por el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010 respecto a la "autenticidad de la demanda", y a lo establecido en el inciso 2 del artículo 373 ibidem, en su orden, aplicables al procedimiento laboral por la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S." (Resaltado del texto original).*

En reciente providencia emitida por el Colegiado de instancia el pasado 22 de abril en el proceso con radicación 17001-3105-001-2019-00754-00 (17269) DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA MARTÍNEZ; DEMANDADA: MABE COLOMBIA S.A.S., luego de memorar la providencia acabada de citar, concluyó lo siguiente:

"Conforme a las consideraciones en cita, se mantiene este colegiado a las referidas argumentaciones acordes a este caso, estimando la Sala acertada la decisión asumida en primera instancia, aclarando que la carga de remitir las actuaciones en debida forma al trámite del proceso, le asiste a las partes, y de ninguna manera el error de MABE COLOMBIA S.A.S., le es atribuible a la administración judicial, como lo pretende hacer ver el recurrente.

La decisión asumida tampoco constituye vulneración al debido proceso y derecho de defensa, puesto que MABE COLOMBIA S.A.S. ha tenido las oportunidades procesales para el ejercicio y defensa de sus intereses al interior del proceso, por lo que se reitera, que el error en el cual se incurrió al momento de la presentación de la contestación de la demanda, no es atribuible al Juzgado Primero Laboral del Circuito."

En conclusión, la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES se presentó de manera extemporánea por lo que este Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión contenida en el auto recurrido.

### **Del recurso de apelación:**

Ahora bien, como quiera que en subsidio la parte ha interpuesto el recurso de apelación y dado que el mismo fue presentado en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede en el efecto suspensivo, pues aunque este precepto legal dispone que por regla general el recurso de apelación contra un auto se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo, dado que el rechazo de la demanda impide la continuación del proceso, por eso se concede en este efecto.

De igual manera, no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación con que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, pues la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispuso el uso prevalente de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaría la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio N° 218 del 9 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **RUTH CUBIDES TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a lo señalado en el artículo 65, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** A fin de que se surta el recurso, se dispone el envío del expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900720288-8, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 3367 del 02 de septiembre de 2017 visible en el expediente.

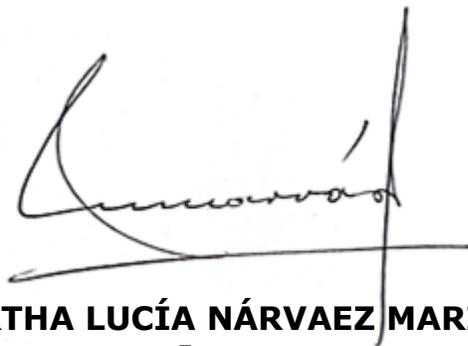
**SE RECONOCE** personería judicial al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.795.580 y portadora de la T.P. 231. 411 del CSJ. Para actuar como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el memorial visible en la carpeta 24 del expediente digital, **SE RECONOCE** personería a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 900738764-1 para que continúe representando a la demandada

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022, expedida en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá visible en el expediente digital.

**SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.939.870 y portadora de la T.P. 243.911 del CSJ, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario. **Con el anterior reconocimiento, se entiende revocado el poder conferido a la sociedad CONCILIATUS S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez



Por Estado Número 195 esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, noviembre 22 de 2022.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
SECRETARIA